

# PRESENTACIÓN DEL NUEVO CONCORDATO

1973

El Concordato que acaba de firmarse entre la Santa Sede y la República de Colombia es un hecho de capital importancia tanto para la vida religiosa de los ciudadanos como para la misma sociedad civil. De él se derivan profundas exigencias para la acción pastoral de la Iglesia y un nuevo título para el Estado en orden a cumplir deberes fundamentales: la salvaguardia de los derechos de la Iglesia como Institución y como Comunidad de salvación, para el ejercicio de su específica misión en el ámbito de la justa libertad religiosa de todos los ciudadanos.

La presente publicación quiere ayudar a comprender el alcance y el significado de la reforma concordataria en Colombia. Por esto reúne los textos concordatarios hasta ahora vigentes y el nuevo Tratado suscrito, junto con algunas reflexiones explicativas de dicho documento; todo ello precedido del Mensaje que publicó el Episcopado para presentar el Convenio a los fieles desde el punto de vista pastoral.

## POR QUE CONCORDATO

### a) **Necesaria colaboración.**

Algunos sectores de opinión pública se preguntan por qué debe haber un Concordato. Además de las razones de orden histórico-jurídico que se dieron y se dan en las circunstancias concretas de la Nación, encontramos una razón fundamental en la doctrina católica acerca de las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad Política. En efecto, el Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral sobre la Iglesia y el mundo actual, resumiendo y actualizando estos principios tradicionales, define el sentido de estas relaciones al declarar que la comunidad política y la Iglesia son en sus propios campos independientes y autónomas. Pero las dos, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Y por esto, para bien de todos, debe haber entre ellas una sana colaboración (G. S. 76).

Ahora bien, esta benéfica colaboración no debe dejarse al azar de las circunstancias. Cuanto más amplia, estable y permanente sea la interrelación entre los elementos y personas que conforman a un mismo tiempo la comunidad política y la Iglesia, -independiente y autónoma cada una en su propia esfera-, tanto más conveniente aparece la elevación de este común aunque diverso servicio en favor de las mismas personas a un régimen consensual de cooperación, es decir, a Concordato.

Así lo expresa el mismo texto concordatario desde sus primeras líneas, y lo destacan los Obispos en su mensaje pastoral. Afirman ellos cómo la espina dorsal del nuevo Tratado es el servicio al hombre, al hombre colombiano, al hombre concreto que vive el momento histórico presente. En esta perspectiva no hay duda de que la vida religiosa de los ciudadanos es un valor impostergable, no sólo por el aspecto interior e individual, sino sobre todo por el colectivo y externo, que necesariamente repercute en todo la trama de la vida social.

### b) **Libertad de la Iglesia.**

La Iglesia sólo aspira a gozar de plena libertad para cumplir la misión que le confió el Señor. Ni desea privilegios, ni pretende interferir la acción del Estado en la esfera de lo temporal, en la cual éste es autónomo, porque así es el orden querido por el Señor. El Estado, a su vez, incompetente de suyo en materia religiosa, tiene obligación de garantizar a todos los ciudadanos las condiciones para el libre ejercicio de su vida religiosa de acuerdo con sus convicciones.

Pero aunque se den condiciones óptimas en un Estado que quiera respetar al máximo la libertad religiosa de los ciudadanos y de las instituciones religiosas y la libertad de una Iglesia que pueda cumplir su específica misión de Iglesia de Dios entre los hombres, el Concordato tiene todavía su razón de ser. En las cosas públicas, en efecto, es urgente regirse no sólo por la ética sino también por el derecho. Es éste el que asegura que la libertad religiosa, con todas sus consecuencias, adquiera realmente la categoría de ordenamiento jurídico estable. Puede ser que la libertad religiosa esté explícitamente reconocida por la Constitución. Pero las implicaciones de su ejercicio en los más variados sectores de la vida ciudadana exigen una regulación jurídica que lo asegure en su concreto dinamismo. En materias tan complejas, que tocan tan íntimamente la vida personal y social, no bastan ni los principios generales ni la buena voluntad. El hecho de que esta regulación adopte la forma de un pacto bilateral, es decir, de un Concordato, es un modo de clarificar y afianzar dicho ordenamiento.

### c) **Universalidad de la Iglesia.**

Por otra parte, los Estados han de reconocer a la Iglesia Católica tal como es, con su autoridad universal y con las exigencias de comunión propia de la catolicidad. Un Concordato, que conlleva el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y de su específica misión universal, refuerza aún más la libertad y autonomía de la Iglesia para ejercer su peculiar servicio.

Lo objetable sería que se diera un ordenamiento jurídico que lesionara los derechos de las demás confesiones religiosas o significara una merma de la libertad de la Iglesia frente al Estado, por mutuas concesiones que impidieran a éste el ejercicio de su soberanía dentro de su propia esfera y a aquella la libertad para el cumplimiento de su misión en toda su amplitud evangélica.

## HISTORIA DE LA REFORMA

La reforma pactada quiere salvar estas dificultades y adaptar el nuevo texto a las circunstancias históricas presentes y a la doctrina conciliar. Es necesario destacar el papel preponderante que desempeñó la Iglesia colombiana en el proceso de la reforma. Terminado el Concilio en diciembre de 1965, ya en los primeros meses de 1966 el Episcopado Colombiano comenzó a solicitar conceptos de peritos con el fin de prever la revisión de los textos concordatarios. Sabía que la última palabra correspondía a la Santa Sede; así pues, no vaciló en proponerle la necesidad de emprender dicha revisión. Con su consentimiento tomó la iniciativa de los estudios y presentó luego sus sugerencias a la Suprema Autoridad.

Cuando las Altas Partes Contratantes emprendieron las definitivas negociaciones oficiales, la Conferencia Episcopal estuvo informada del curso de éstas, fue consultada en el momento mismo en que dichas negociaciones llegaron a su término y oída en las últimas sugerencias, porque la Santa Sede mantuvo siempre su criterio de no proceder sin el consentimiento del Episcopado.

Las etapas principales de la intervención del Episcopado muestran claramente la seriedad del trabajo realizado y la mentalidad que lo guió a lo largo de todo el proceso. Estudios parciales realizados por peritos entre 1966 y 1968 llevaron a la Conferencia Episcopal a constituir una Comisión Episcopal que se responsabilizara de tan delicada tarea. Así como había que poner en marcha las reformas conciliares en otros sectores de la acción pastoral, era necesario también que el texto concordatario se adaptara a las doctrinas proclamadas por el Concilio. La Comisión Episcopal envió una encuesta a todos los Obispos, con la indicación de que, para responderla, consultara la opinión calificada de peritos en la materia. Con base en estas respuestas se constituyeron cuatro subcomisiones de expertos en los diversos temas. Ellos aportaron no solo serios estudios, fruto de su ciencia y de su experiencia, sino que auscultaron la opinión pública para recoger lo que de válido y fundamentado se pudiese encontrar en los diversos sectores de opinión. Se levantó así una documentación de 898 páginas. Esta se resumió en un informe de 31 páginas para ser estudiado nuevamente por el Episcopado. Contenía este informe los principios generales que debían inspirar la revisión de los textos así como una serie de observaciones y sugerencias acerca de cada uno de ellos en los diversos tratados. Este informe fue ampliamente estudiado por los Obispos en una Asamblea Plenaria Extraordinaria que se reunió en La Ceja (Ant.) en diciembre de 1970. Allí se hicieron las observaciones pertinentes, con votación subsiguiente, acerca de cada una de las cuestiones. De todo lo discutido se levantó Acta, en documento de 21 páginas, que fue enviado junto con el Informe a la Santa Sede, en cuyas manos quedó todo el asunto.

Siendo las Altas Partes Contratantes las únicas competentes para tomar decisiones en materia concordataria, la Santa Sede acogió la preocupación del Gobierno Colombiano sobre la necesidad de revisar los Acuerdos. Al efecto delegó a su representante en Colombia, el señor Nuncio Apostólico, para iniciar conversaciones con el Gobierno. En esta tarea preliminar, que comenzó en julio de 1971, el señor Nuncio pidió la asesoría de un Obispo y de un sacerdote colombianos y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, la de dos eminentes juristas. En diciembre de 1972 los cuatro comisionados entregaron un Documento de Trabajo, resultado de diez y ocho meses de diálogo. A partir de entonces los Negociadores Oficiales entraron en la última fase de las negociaciones para establecer el proyecto final, que fue consultado por la Santa Sede a los Obispos, reunidos en Asamblea Plenaria, en abril de 1973. Y fue así como se llegó a la Firma del Tratado el pasado 12 de julio, por el Excelentísimo Monseñor Angelo Palmas y el señor Doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, investidos de sus respectivos Plenos Poderes.

La Iglesia Colombiana, estuvo, pues, presente en todo el proceso no sólo a través de su Jerarquía, sino también por medio de representantes de todo el Pueblo de Dios, consultado oportunamente en peritos y expertos.

## ESPÍRITU Y CONTENIDO DE LA REFORMA

Consecuente con el principio fundamental de asegurar la libertad para cumplir su específica misión de

servicio, lo que la Iglesia pretendió fue que el nuevo Concordato garantizara esta libertad; así como el reconocimiento de los legítimos derechos de las personas, de las familias y de las instituciones católicas para ejercer su vida religiosa en la vida social con todas sus consecuencias.

No significa esta reforma una condenación de los antiguos tratados. Al contrario, en su época, de acuerdo con las circunstancias históricas y los principios de derecho público de entonces, el Concordato de 1887 respondió a estos mismos criterios fundamentales.

No es del caso recordar la tormentosa historia religiosa en Colombia, en la segunda mitad del siglo pasado. Pero a cualquier observador imparcial aparece claro que el Concordato, fruto ante todo de la Constitución de 1886, aseguró a la Iglesia su libertad tan conculcada y reconoció los legítimos derechos de los católicos. Partía, esto sí, de un ángulo de visión diferente: el Estado debe asegurar esta libertad con una especial protección de la ley. Así lo declaraba el artículo 1° que, sin hacer de la Religión Católica una religión oficial (como que es copia casi textual del antiguo artículo 38 de la Constitución Nacional que concluía con estas palabras: “se entiende que la Religión Católica no es ni será oficial”), sí declaraba una protección especial para ésta y sus ministros. Y otros artículos eran aplicación de esta especial protección de la ley. En el Concordato de 1887 para los que profesan la religión católica sólo el matrimonio católico surte efectos civiles. La enseñanza religiosa es obligatoria en las escuelas oficiales y el Estado debe procurar que en la enseñanza no se propague nada en contra del dogma y de la moral católicas. El Estado debe colaborar en la obra evangelizadora de la Iglesia. Los Clérigos y los Religiosos gozan de ciertas prerrogativas en atención a su carácter sagrado y a su dignidad.

Todo ello correspondía, repetimos, al propósito de salvaguardar la legítima libertad de la Iglesia y de lo que debe ser función del Estado: su finalidad, se decía entonces, es el bien común, definido como la práctica del conjunto de virtudes en la sociedad política. La función del Gobierno era considerada como primordialmente ética, por lo cual éste debía tutelar y favorecer dicha práctica del bien por parte de los ciudadanos.

Las circunstancias de hoy son diferentes. No sólo se acentúa el pluralismo religioso, sino que la Iglesia, por lo que se refiere a la función propia del Estado, pone el acento en la dignidad de la persona humana. El fin de aquel es, sí, el bien común pero considerado en este punto como el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento fiel de los deberes de la persona

Así las cosas, el nuevo Concordato no contiene disposiciones especiales en favor de la Iglesia que conlleven detrimento para otras confesiones religiosas o para sus miembros. En la regulación de las diversas materias no se parte de prerrogativas de la Iglesia o de su preponderancia en la vida de la Nación, sino del legítimo derecho de los ciudadanos católicos para el ejercicio de su fe.

El artículo 1° reconoce un hecho sociológico: el de que la religión católica, por ser la de la mayoría de los colombianos, es elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. Pero la segunda parte de este artículo no se basa en ese hecho sino en otro principio fundamental: el del legítimo derecho de libertad de la Iglesia en el ámbito de la justa libertad religiosa. Con lo cual el Estado no adquiere por el Concordato una nueva obligación para con la Iglesia sino un nuevo título en orden a esta garantía, a la que ya está comprometido por el derecho natural, la ley positiva y la realidad nacional.

El Estado no induce a los católicos por la fuerza de la ley a contraer matrimonio canónico. Garantiza legítimamente el derecho de quienes, siguiendo los dictados de su conciencia y los imperativos de su fe, contraen dicho matrimonio y por esto le reconoce efectos civiles.

El Estado no impone obligatoriamente la enseñanza de la religión católica. Garantiza, simplemente el derecho de las familias católicas a que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, con todas las condiciones necesarias para la efectividad de este derecho, que no significan un poder sino una misión de la Iglesia en relación con dicha enseñanza.

No es el Estado el que favorece la obra evangelizadora de la Iglesia. Es ésta la que, al evangelizar, realiza una obra ingente de civilización y de promoción humana; y ofrece así al Estado colombiano su colaboración, por muchos aspectos insustituible, siempre dentro de su específico servicio, para que dicha colaboración se realice dentro de programas concretos, dejando a salvo funciones de planeación que corresponden al Estado.

Los Clérigos gozan, no de privilegios, sino de ciertas inmunidades (exención del servicio militar, instancias superiores en el fuero judicial del Estado), pero no por su dignidad sino por su específico servicio y para que más libremente puedan cumplir su misión.

Algunos bienes eclesiásticos están exentos de impuestos, por su concreta destinación al bien común.

Podríamos continuar analizando los demás artículos: todos responden a este mismo espíritu.

Es pues, superficial, por decir lo menos, la afirmación de que nada o poco cambió en el nuevo texto. No es

solamente este o aquel punto el que se modificó. Es un nuevo espíritu el que anima todo el Tratado. El Estado reconoce los legítimos derechos de la Iglesia y de sus fieles en algunos aspectos más salientes de la acción pastoral o de la vida religiosa. Pero ni obliga a su cumplimiento con la fuerza de la ley ni los tutela de tal modo que otras confesiones religiosas queden afectadas desfavorablemente por esta protección. A la Iglesia corresponde ahora, con la fuerza del Espíritu, activar su específica labor pastoral en la educación, en la vida familiar, en la Misión y lograr de este modo que los fieles vivan por convicción propia su vida religiosa en todas las dimensiones de su existencia. Así la Iglesia continuará trabajando para el bien de la Nación por medio de sus actividades y servicios pastorales, dentro de su específica misión evangelizadora y santificante, y por medio de sus hijos que viven en el mundo para que la Religión Católica, Apostólica y Romana no sólo sea elemento fundamental del bien común, sino que eficazmente contribuya al desarrollo integral de la Comunidad Nacional.

*Secretariado Permanente del Episcopado Colombiano.*

Bogotá, julio de 1973.